

# La propiedad intelectual de nacionales de los Estados Unidos de América en España

Escrito por Antonio López Sánchez Publicado en [Actualidad jurídica](#).

Sentencias de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 y 17 de marzo de 2011

## I. Origen de los procedimientos y motivo del planteamiento de la cuestión

A fecha de 11 y 17 de marzo de 2011 se han dictado por la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid sentencias números 71 y 88 en los rollos de apelación 253 y 299 de 2010, en las que se resuelve sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual de los nacionales de los Estados Unidos (*EE UU*) con oportunidad de dos procedimientos interpuestos por Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (*AIE*), contra dos empresas de exhibición cinematográfica en reclamación de la remuneración equitativa de los artistas musicales del artículo 108.5.2º del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (*TRLPI*) por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales (*películas cinematográficas*) en las salas de cine.

Los cines negaban el pago de la remuneración a *AIE*, alegando, entre otras cuestiones, la ausencia de protección de los derechos de propiedad intelectual de los artistas de *EE UU* en España, pretendiendo reavivar la vieja cuestión de la legitimación procesal y causal de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual resuelta reiterativamente por el Tribunal Supremo en innumerables sentencias, con el siguiente planteamiento: si la tarifa general de *AIE* es «de máximo», incluyendo a los artistas de nacionalidad norteamericana, y sus derechos no estuvieran protegidos en España, sería necesario ponderar a la baja la tarifa general exigida por *AIE* en la demanda sobre la base de excluirlos del «repertorio» de *AIE*, dándose el caso de que, siendo la tarifa general reclamada un porcentaje de los ingresos de taquilla de los cines en cuestión (*0,26%, concretamente*), habría de excluirse del cálculo tarifario la recaudación de aquellas películas cinematográficas de nacionalidad norteamericana que hubieren sido estrenadas en España con más de 30 días de retraso al estreno de la misma en otro país, normalmente en los *EE UU*, ex artículos 164.2.c) y 165.1.b) *TRLPI*, es decir, y según alegaban, casi el 70% de la base tarifaria, hasta dejar reducida la cantidad reclamada a prácticamente el 0,007% de los ingresos de taquilla. Lo cierto es que con tal excusa se cuestionaba el ámbito de aplicación del *TRLPI* a los artistas de los *EE UU* y, por extensión, a todos los demás titulares nacionales de los *EE UU* (*incluyendo los productores de grabaciones audiovisuales*), lo cual sorprende en tanto los cines son precisamente cesionarios en España de los derechos de propiedad intelectual de los productores de las películas cinematográficas de los *EE UU*.

## II. La protección de los derechos de propiedad de los nacionales de los EE UU en España. Nacionalidad y reciprocidad formal

Planteados en estos términos el debate, ambas sentencias asumen las tesis mantenidas en los procedimientos por AIE relativas a la protección de los derechos de los músicos de nacionalidad norteamericana en España en virtud de las siguientes razones:

- La vigencia y aplicación a los artistas musicales del Canje de Notas de 6 y 15 de julio de 1895 suscrito entre España y EE UU, que garantiza la protección en España de los derechos de propiedad intelectual de titulares de nacionalidad norteamericana; en dicho instrumento se establece con claridad que (*textual de la Nota española de 6 de julio*) «los ciudadanos americanos disfrutaban en España, sus provincias y posesiones de ultramar, en todo lo concerniente a la propiedad intelectual (artística y literaria), de los mismos derechos que los súbditos españoles»; ante las alegaciones de los cines de que dicho Canje de Notas no tiene el carácter de tratado internacional, que solo es aplicable a los derechos de autor reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879 vigente en el momento de su firma, y que no es de aplicación a derechos de propiedad intelectual conexos o afines a los de autor reconocidos en la legislación española posteriormente a la firma del Canje, ambas sentencias señalan que: **a)** «los canjes de notas son convenios que se rigen por las reglas propias de los tratados internacionales»; **b)** «a pesar de la evolución y desarrollo de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito internacional y en el interno, tanto España como los Estados Unidos han mantenido en vigor el Canje de Notas, lo que expresa la voluntad de ambos países de su aplicación cualquiera que sea la legislación interna de cada uno de ellos que en un determinado momento se encuentre en vigor»; y **c)** «la referencia a la propiedad intelectual artística y literaria en ningún caso refleja limitación de las obras a las que afecta el Canje de Notas y a las que se aplicaría el principio de igual trato o de tratamiento nacional», concluyendo que «la vigencia y aplicabilidad del Canje de Notas obliga a atribuir en España a los artistas, intérpretes o ejecutantes norteamericanos la misma protección que se confiere a los nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.3 TRLPI». Consecuentemente, y en la línea ya marcada por la sentencia de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de diciembre de 2005 (*recurso de apelación 73/2005*), la conclusión sería que todos los derechos de propiedad intelectual reconocidos en el TRLPI a los diferentes titulares (*autores, artistas, productores, editores, entidades de radiodifusión, etc.*) son de directa aplicación, por el solo hecho de su nacionalidad, a los nacionales de los EE UU como si fueran de nacionalidad española.

La normativa sobre reciprocidad formal contenida en el TRLPI. La norma de cierre del artículo 164.3 TRLPI establece que, en defecto de tratado o convenio internacional en que sea parte España, los artistas nacionales de terceros países no miembros de la Unión Europea estarán «equiparados» a los artistas españoles «cuando estos, a su vez, lo estén a los nacionales del país respectivo»; ante las alegaciones de los demandados sobre el carácter de norma de reciprocidad material del artículo 164.3 TRLPI, la Audiencia se decanta por el criterio contrario, manteniendo que nos encontramos ante una norma de reciprocidad formal, bastando, por ello, con acreditar la ausencia de trato discriminatorio para los titulares españoles en el tercer país para que sus nacionales estén equiparados a los españoles. Para ello se parte de: **a)** la interpretación literal del término «equiparar» referido a personas (*artistas*) contenido en la norma; **b)** la interpretación sistemática del precepto en relación con la normativa contenida en los arts. 163 y 165 TRLPI, de la que

se deduce que, «cuando el legislador desea introducir criterios correctores basados en el principio de reciprocidad material, así lo hace expresamente y con un extraordinario grado de claridad. Señal inequívoca, por lo tanto, de que, cuando se limita a exigir una simple equiparación en el trato o (trato nacional o no discriminatorio) como cláusula de cierre del sistema, es porque está consagrando, con carácter general, un criterio de reciprocidad meramente formal»; y c) la misma interpretación sistemática de la norma en relación con los artículos 4.2 y 27 del Código Civil, de forma que la excepción a la protección de derechos civiles de extranjeros en España, que en este caso es el artículo 164.3 TRLPI, debe ser interpretada restrictivamente, no siendo cuestionado que EE UU «dispense a los artistas españoles un trato nacional, es decir, un trato no discriminatorio en lo referente a aquellos derechos que su legislación sí contempla para sus propios ciudadanos», y encontrándose obligados los EE UU «a respetar en la materia el principio de reciprocidad formal o trato nacional con respecto, entre otros muchos, a los artistas españoles, aun cuando lo sea en relación con derechos de propiedad intelectual no identificables con el de remuneración equitativa que en el presente litigio nos ocupa». Consecuentemente, la conclusión sería que estarían protegidos en España, como si fueran españoles, los artistas de nacionalidad norteamericana en aplicación del criterio de la reciprocidad formal contenido en el artículo 164.3 TRLPI, y ello sin perjuicio de la extensión de los mismos criterios interpretativos a otros titulares de derechos de propiedad intelectual de acuerdo con los artículos 163.3 y 165.2 TRLPI.